

381R2169

N° L 211/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 7. 81

## REGLAMENTO (CEE) N° 2169/81 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1981

por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 9 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, denominado en lo sucesivo «Protocolo»,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 9 del Protocolo, procede fijar, en particular, las normas de procedimiento y buena gestión para su aplicación, las normas generales del régimen de ayuda a la producción y los criterios de determinación del precio del mercado mundial, así como las normas relativas a la financiación de las medidas previstas;

Considerando que para facilitar el establecimiento del régimen de ayuda a la producción y para lograr una buena gestión de tal régimen, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión; que es oportuno recurrir al Comité de gestión del lino y cáñamo previsto en el Reglamento (CEE) n° 1308/70 (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979;

Considerando que, para facilitar la gestión y el control de dicho régimen, es conveniente conceder la ayuda a las empresas desmotadoras; que, para que los agricultores puedan beneficiarse de dicho régimen, es conveniente supeditar la concesión de la ayuda a que éstos hayan obtenido un precio al menos igual a un precio mínimo por determinar, siendo tal precio mínimo próximo al precio de objetivo fijado de acuerdo con el apartado 8 del Protocolo, o que la ayuda les será repercutida;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del Protocolo, se aplica un coeficiente por determinar a la ayuda en caso de que la producción comunitaria supere una cantidad de producción previamente fijada; que, por ello, el importe de la ayuda que deba concederse no podrá determinarse hasta que no se conozca la cantidad producida; que, para paliar los inconvenientes derivados de un pago tardío de la ayuda a los interesados, procede prever el pago parcial anticipado;

Considerando que, en virtud del párrafo tercero del apartado 3 del Protocolo, la ayuda se establece en función de la diferencia existente entre un precio de objetivo para el algodón sin desmotar y el precio del mercado mundial; que, a falta de intercambios internacionales, y a

partir de las ofertas y cotizaciones para el algodón sin desmotar, procede prever las disposiciones necesarias que permitan establecer el precio del mercado mundial de dicho producto; que tal precio puede establecerse a partir del valor de los productos obtenidos al desmotar el algodón, disminuyéndose dicho valor en los costes de desmotado;

Considerando que el valor de los productos obtenidos debe establecerse en función del rendimiento en fibra y en semilla que deberá determinarse, por una parte, y del precio del mercado mundial de tales productos, por otra; que el precio del mercado mundial debe establecerse a partir de las posibilidades de compra más favorables en este mercado;

Considerando que es conveniente, a tal efecto, tomar en consideración las ofertas propuestas en el mercado mundial así como las cotizaciones registradas en las bolsas más importantes del comercio internacional; que, no obstante, resulta aconsejable desestimar aquellas ofertas que no puedan considerarse como representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en caso de que no existan cotizaciones y ofertas representativas de las semillas de algodón, es conveniente determinar el precio del mercado mundial de las semillas a partir del valor de los productos procedentes de la transformación de dichas semillas; que, en caso de que las ofertas y las cotizaciones de las semillas de algodón en el mercado mundial puedan comprometer la salida de la producción comunitaria, procede determinar el precio del mercado mundial a partir del valor de las cantidades medias de aceite y de tortas obtenidas de la transformación de tales semillas, una vez deducidos los costes de transformación;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda, el precio del mercado mundial debe registrarse para un punto de cruce de frontera de la Comunidad; que para determinar dicho lugar, es conveniente tener en cuenta su representatividad en cuanto se refiere a la importación de los correspondientes productos; que es conveniente, en consecuencia, considerar el puerto de El Pireo; que tanto las ofertas como las cotizaciones que se tomen en consideración deberán corregirse cuando se refieran a otro punto de cruce de frontera;

Considerando que es conveniente realizar, asimismo, para las ofertas y cotizaciones consideradas, ajustes destinados a compensar las posibles diferencias de presentación y calidad con respecto a los criterios tomados en consideración para fijar el precio de objetivo;

Considerando que es conveniente prever que los Estados miembros productores deban adoptar las medidas de control necesarias para el buen funcionamiento del régimen de ayuda;

(1) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

Considerando que, con objeto de someter los gastos comunitarios relacionados con la aplicación de la medida prevista a normas financieras y monetarias y a procedimientos adecuados, resulta adecuado declarar aplicables a este sector *mutatis mutandis*, dado el carácter específicamente agrícola del algodón, el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 (2), así como los Reglamentos relativos al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deban aplicarse en el marco de la política agrícola común;

Considerando que el paso del régimen en vigor en los Estados miembros al que establece el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, por ello, puede resultar necesaria la aplicación de medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por:

- a) «algodón sin desmotar» los frutos del algodónero (*Gossypium*) maduros y recogidos que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas;
- b) «algodón desmotado» las fibras (excepto los *linters* y los desperdicios) de algodón despojados de semillas y de la mayor parte de los restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, sin cardar ni peinar.

#### Artículo 2

El precio de objetivo para una calidad determinada de algodón sin desmotar se aplicará durante toda una campaña de comercialización; la duración de una campaña de comercialización será del 1 de agosto al 31 de julio.

#### Artículo 3

1. El precio del mercado mundial calculado del algodón sin desmotar se determinará periódicamente a partir de los precios del mercado mundial registrados para el algodón desmotado y las semillas de algodón, teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado.

2. En caso de que no pueda determinarse el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, con arreglo al apartado 1, tal precio se establecerá en función del último precio determinado.

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

#### Artículo 4

1. Al determinar los precios del mercado mundial del algodón desmotado y de las semillas de algodón, se tendrán en cuenta las ofertas propuestas en el mercado, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes del comercio internacional.

2. Los precios del mercado mundial se determinarán en función de las ofertas y cotizaciones más favorables, registradas con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse como representativas de la tendencia real del mercado.

3. En cuanto al algodón desmotado, el precio del mercado mundial se determinará para un producto suministrado en el puerto de El Pirero del grado n° 5, tal como se define en Grecia y con una longitud de fibra de 28 milímetros.

En cuanto a las semillas de algodón, el precio del mercado mundial se determinará para un producto suministrado en el puerto de El Pirero, a granel, de calidad sana, cabal y comercial con un 2 % de impurezas y, sobre semillas tal cual, 12 % de humedad y 17 % de aceite.

Si las ofertas y las cotizaciones registradas no respondieren a las condiciones mencionadas en los párrafos anteriores, se llevarán a cabo los ajustes necesarios.

4. En caso de que no pueda tomarse en consideración ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio del mercado mundial de las semillas de algodón, dicho precio se establecerá a partir del valor de los productos obtenidos de la transformación de dichas semillas, disminuyéndose dicho valor en el coste de trituración.

5. En caso de que el precio del mercado mundial de las semillas de algodón no pueda determinarse con arreglo a los apartados anteriores, tal precio se establecerá en función del último precio determinado, ajustado, en su caso, para tener en cuenta la evolución de los precios de los productos competidores.

#### Artículo 5

1. Cuando el precio del mercado mundial, determinado con arreglo al artículo 3, sea inferior al precio de objetivo, se concederá para el algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad, una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, el importe de la ayuda por abonar será aquel válido el día de la presentación de la solicitud de ayuda. Las solicitudes de ayuda para una determinada campaña se presentarán antes de una fecha que se determinará para la campaña correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, se adquirirá el derecho a la ayuda en el momento del desmotado.

No obstante, podrá anticiparse la ayuda en cuanto entre el algodón sin desmotar en la empresa desmotadora, siempre que se ofrezca la suficiente garantía.

4. La ayuda será abonada por el Estado miembro productor en cuyo territorio se lleve a cabo el desmotado.

5. La ayuda se pagará por la cantidad de algodón sin desmotar que haya entrado en la empresa desmotadora. Para determinar tal cantidad, a la entrada del producto en la empresa desmotadora, se pesará y se procederá a una toma de muestras. La cantidad que podrá beneficiarse de la ayuda se calculará con arreglo al peso, ajustándose éste en función de la posible diferencia entre los porcentajes de humedad e impurezas registrados y aquellos para los que se haya fijado el precio de objetivo.

#### Artículo 6

La ayuda sólo se concederá a aquellas empresas desmotadoras que la soliciten y que:

1. hayan presentado:
  - a) un contrato que prevea, en particular, el pago al productor de un precio al menos igual al precio mínimo mencionado en el artículo 9 y contenga una cláusula que prevea, en caso de que se aplique el apartado 2 del artículo 7, que el precio convenido será disminuido de la incidencia que sobre la ayuda tengan las disposiciones de dicho artículo;
  - b) en caso de que realicen el desmotado por cuenta de un productor individual o asociado, una declaración que especifique las condiciones en que se efectúa el desmotado y las condiciones en que la ayuda es repercutida a los productores;
2. lleven, para el control del derecho a la ayuda, una cuenta de existencias que reúna las condiciones que se determinen;
3. faciliten los demás documentos acreditativos necesarios para el control del derecho a la ayuda;
4. aporten la prueba de que el algodón entregado en aplicación del contrato o al cual se refiere la declaración contemplada en la letra b) del punto 1 está consignado en la declaración de superficies mencionada en el apartado 1 del artículo 8.

#### Artículo 7

1. Lo antes posible y, en todo caso, a más tardar al final del tercer mes siguiente a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda, se determinará la producción efectiva de cada campaña, según el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 11, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado la ayuda.

2. En caso de que la producción efectiva supere la cantidad respecto de la que se conceda la totalidad de la ayuda, el importe de la ayuda que deberá abonarse se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$A_1 \times \frac{PM}{PE} = A_2$$

donde

$A_1$  es el importe de la ayuda válido el día de la presentación de la solicitud,

PM es la cantidad fijada por el Consejo para la campaña correspondiente,

PE es la producción comunitaria efectiva,

$A_2$  la ayuda que deberá abonarse.

#### Artículo 8

1. Antes del inicio de cada campaña, se establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 11 y teniendo en cuenta las previsiones de cosecha, el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros abonarán de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 5, mientras no se haya determinado la producción efectiva.

De cara al establecimiento de tales previsiones, se crea un régimen de declaración de las superficies sembradas.

2. El saldo eventual de la ayuda se abonará, una vez determinada la producción efectiva.

#### Artículo 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará cada año, al mismo tiempo que el precio de objetivo, un precio mínimo para el algodón sin desmotar.

2. Este precio mínimo se establecerá para la calidad considerada para el precio de objetivo y a pie de finca. Tal precio se fijará a un nivel que garantice a los productores la consecución de sus ventas a un precio tan próximo como sea posible al precio de objetivo, habida cuenta de:

- las variaciones de mercado,
- los gastos de envío del algodón sin desmotar de las zonas de producción a las zonas de desmotado.

3. El precio mínimo se ajustará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 11, teniendo en cuenta la diferencia de calidad con respecto a la calidad tipo.

*Artículo 10*

Los Estados miembros productores establecerán un régimen de control que permita, en particular:

- fijar la cantidad de algodón comunitario sin desmotar que haya entrado en cada empresa desmotadora;
- fijar la cantidad de algodón comunitario sin desmotar que haya sido sometido al proceso de desmotado;
- comprobar la observancia del precio mínimo.

*Artículo 11*

1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70.

2. En caso de que sea necesaria la adopción de medidas transitorias para facilitar el paso de régimen anterior al régimen previsto por el presente Reglamento, tales

medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1. Serán aplicables, a más tardar, hasta el final de la campaña 1981/1982.

*Artículo 12*

Las disposiciones de los reglamentos relativos al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deban aplicarse en el marco de la política agrícola común, por una parte, y del Reglamento (CEE) n° 729/80, por otra, se aplicarán *mutatis mutandis* al ámbito del presente Reglamento.

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. WALKER